



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2017- Año de las Energías Renovables"

INFORME LEGAL N° 92/2017.

LETRA: T.C.P. - C.A.

USHUAIA, 10 de Mayo de 2017.

SEÑOR PROSECRETARIO LEGAL:

Viene a este Cuerpo de Abogados el Expediente del registro de este Tribunal de Cuentas Letra: T.C.P. - S.L. N° 94/17, caratulado: **"S/ ANÁLISIS DE LA RESOLUCIÓN M. ED. N° 337/15"**, en función de la intervención conferida por esa Prosecretaría a fs. 125 vta.

I.- Comenzando su análisis, cabe señalar que las presentes actuaciones se originaron con motivo de lo dispuesto por el artículo 5° de la Resolución Plenaria N° 101/17, emitida en el marco del Expediente del registro de este Tribunal de Cuentas Letra: T.C.P. - PR. N° 40/15, caratulado: **"NOTA N° 70/15, LETRA: F.E. CON COPIA AUTENTICADA DE ACTUACIONES QUE CORRESPONDEN AL EXPTE. F.E. N° 40, CARATULADO: S/PRESUNTAS IRREGULARIDADES EN LA IMPLEMENTACIÓN DEL 4° AÑO DEL CICLO ORIENTADO A LA EDUCACIÓN SECUNDARIA OBLIGATORIA"**; por el que se ordenó el inicio de un nuevo expediente administrativo a fin de analizar la procedencia de observación legal respecto de la Resolución M.ED. N° 337/15.

A través de la citada Resolución Plenaria se aprobó el Informe Contable Letra: T.C.P. - Deleg. Audit. Haberes N° 540/16, con las limitaciones indicadas en el Informe Legal Letra: T.C.P. - C.A. N° 57/17 e Informe Legal Letra: T.C.P. - S.L. N° 69/17, respecto de los cursos de acción sugeridos.

Entre las conclusiones del referido Informe Contable, considero relevante destacar que la Auditora Fiscal a cargo de la investigación tramitada por

AF

dichas actuaciones indicó: “ ... La conservación de horas cátedras no reasignadas de docentes interinos y suplentes no alcanzados por el proceso de titularización, ordenada en el art. 3 de la Resolución M. ED N° 352/14 y en las Resoluciones M. ED. Nros. 2899/14 y 377/15, incumplió el régimen vigente en materia de disponibilidad docente, estipulado en los arts. 3 y 20 de la Ley nacional N° 14.473 y en los Decretos provinciales Nros. 527/10, 539/10 y 360/13, verificándose 483 horas cátedras en esa condición.”

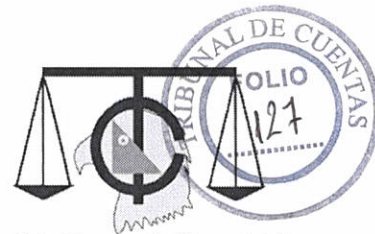
Además, puntualizó que “... Al respecto, y no obstante que las resoluciones ministeriales no requirieron una contraprestación por las horas en reserva, las autoridades de los distintos establecimientos informaron respecto de 454 horas, que los docentes cumplieron con la carga horaria, desempeñando nuevas funciones asignadas. Las tareas efectuadas consistieron en la realización de proyectos (redacción del acuerdo escolar de convivencia, confección de encuestas, elaboración de propuestas pedagógicas), recuperación de espacios curriculares, clases de apoyo, tutorías, ferias de ciencias, olimpiadas, conformación de mesas examinadoras, entre otras (...)

Por dicha razón, si bien las horas cátedras de los docentes interinos y suplentes no alcanzados por el proceso de titularización no debieron ser mantenidas en reserva, y en consecuencia no abonarse, de acuerdo a la opinión vertida en el Informe Legal N° 151/16 Letra: TCP-CA, -sustentada en la teoría del enriquecimiento sin causa-, su liquidación no constituye perjuicio fiscal, toda vez que los docentes desempeñaron las nuevas funciones asignadas por los directivos de los Colegios, generando en consecuencia el derecho al cobro de la retribución (...)

Por otro lado, considerando que por Resolución M. ED. N° 337/15 de fecha 03/03/15, se dispuso la implementación del 5º, 6º y 7º año del E.S.O., dictada en similares términos a la Resolución M.ED N° 352/14, correspondería advertir al actual Ministerio de Educación, Sr. Diego Rubén ROMERO, que lo dispuesto en los incisos a.3 y d), relativo a la conservación de horas cátedras de



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2017- Año de las Energías Renovables"

docentes interinos y suplentes no incluidos en el proceso de titularización, no se ajusta a lo estipulado en los arts. 3 y 20 de la Ley nacional 14.473 ni a los Decretos Provinciales Nros. 527/10, 539/10 y 360/13, careciendo en consecuencia de encuadre legal que lo sustente. Asimismo, correspondería que el Plenario de Miembros meritúe se formule observación legal a la Resolución M. ED N° 337/15, por encontrarse aún vigente dicha norma."

Por su parte, y acorde el criterio expuesto en el Informe Legal Letra: T.C.P. - C.A. N° 57/17, el Cuerpo Plenario de Miembros ordenó analizar esta normativa por cuerda separada, atento que no fue objeto de estudio específico de la investigación tramitada por el Expediente T.C.P. - PR. N° 40/15.

Y, asimismo, en el artículo 3° de la Resolución Plenaria N° 101/17, dispuso: *"Advertir al actual Ministro de Educación, Prof. Diego Rubén ROMERO, que en los procesos de reorganización de la planta funcional por cambios en los planes de estudio, la conservación de horas cátedras de docentes interinos y suplentes no incluidos en el proceso de titularización, no se ajusta a lo estipulado en los arts. 3 y 20 de la Ley nacional N° 14.473 ni a los Decretos provinciales Nros. 527/10, 539/10 y 360/13."*

II.- Con el objeto de analizar la procedencia de la observación legal de la Resolución M. ED. N° 337/15, conforme lo ordenado por el artículo 5° de la citada Resolución Plenaria, principiaré por señalar que a través de este acto administrativo, suscripto por la entonces Ministro de Educación Lic. Sandra Isabel MOLINA, y publicado en el Boletín Oficial N° 3435 el 06 de Marzo de 2015, se dispuso:

"ARTÍCULO 1°.- Instruir a los Equipos Directivos de los Establecimientos Educativos de Nivel Secundario que deberán implementar el 5°, 6° y 7° año de la Educación Secundaria Obligatoria, a presentar una propuesta de reorganización de la Planta Funcional, de reorganización de horas cátedra y

AF

horarios de trabajo del personal docente que se encuentre alcanzado por la transformación curricular ante la Supervisión General de Nivel Secundario hasta el 1° de Abril de cada año lectivo en curso. A los fines de confeccionar la propuesta antes mencionada, se deberán tener en cuenta los lineamientos establecidos en el Anexo I de la presente.

Artículo 2°.- Establecer que las propuestas presentadas deberán contar con la aprobación de la Secretaria de Educación para la posterior emisión de los actos administrativos correspondientes.”

Conforme resulta de sus considerandos, este acto tuvo como antecedente las Resoluciones M.ED. Nros. 2800/14, 2835/14 y 2936/14. La primera aprobó la Formación General para los Bachilleratos Orientados para la Educación Secundaria y las cajas curriculares y planes de estudio de la Formación Específica para las orientaciones de la Educación Secundaria de Agro, Ambiente, Arte-Danza, Arte-Música, Arte-Visuales, Ciencias Naturales, Ciencias Sociales, Comunicación, Economía y Administración, Educación Física, Informática, Lengua y Literatura. En tanto que la segunda aprobó el Diseño curricular del ciclo orientado de la Educación Secundaria de Arte Especializado. Y la tercera aprobó las cajas curriculares y espacios curriculares de la Formación General para los planes de estudio de la Modalidad Técnica Profesional y del Ciclo Superior de la Educación Secundaria para las especialidades Gestión y Administración de las organizaciones, Maestro Mayor de Obra, Técnico en Informática Profesional y Personal, Técnico en Equipos e Instalaciones Electromecánica, Técnico en Electrónica, Técnico en Programación, Técnico en Comunicación Multimedial y Técnico en Producción Agropecuaria. Todo ello en el marco del Capítulo IV de la Ley provincial N° 1018 -Ley de Educación-.

En función de estos nuevos diseños curriculares y planes de estudio y con el objeto de garantizar los derechos del personal docente que se encontraba en funciones y era alcanzado por la implementación del 5°, 6° y 7° año del Segundo Ciclo de la Educación Secundaria Obligatoria, como ocurrió al momento de la



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2017- Año de las Energías Renovables"

implementación del 4º año mediante la Resolución M.ED. N° 352/14, se consideró necesario establecer las pautas para la reorganización de las plantas funcionales de los Establecimientos Educativos de Nivel Secundario, fijadas en el Anexo I.

Este Anexo contiene en sus puntos a.1, a.2 y a.3 las planillas modelo con las que debían presentarse las propuestas de reorganización, distinguiendo tres situaciones: Planilla 1: "*DOCENTE TITULAR ART. 20 LEY 14.473*"; Planilla 2: "*DOCENTE EN PROCESO DE TITULARIZACIÓN DTO. 527/10; 539/10; 360/13*"; Planilla 3: "*DOCENTE INTERINO/ SUPLENTE*".

Paralelamente, en cuanto a los lineamientos para la confección de las propuestas, establece:

"c. Determinar que para el personal docente afectado por la modificación de las cajas curriculares de la Educación Secundaria Obligatoria que queden excluidos de las propuestas de reorganización de la Planta Funcional aprobada, y que tengan carácter titular, se procederá conforme lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley Nacional N° 14473 y su reglamentación Decreto Nacional N° 8188/59. En el caso de docentes interinos cuyas vacantes hayan sido declaradas por el establecimiento educativo ante la Junta de Clasificación y Disciplina en el marco del proceso de titularización ordenado por los decretos provinciales N° 527/10, 539/10 y 360/13, se les deberán reasignar tareas hasta tanto se emita el acto administrativo de titularización del docente. Culminado el proceso de titularización y emitido que fuera el decreto de titularización del docente, la Junta de Clasificación y Disciplina deberá realizar también una nueva propuesta de reubicación al docente que ha titularizado en horas cátedras que ya no figuran en el nuevo diseño curricular.

d. Determinar que para el personal docente vinculado a la modificación de los planes de estudio del 5º, 6º y 7º año, interino y suplente que queden excluidos de la propuesta de reorganización de la planta funcional se le deberá reasignar tareas, hasta la finalización del ciclo lectivo 2016 para los

AF

Bachilleres Orientados y Especializados; y 2017 para la Modalidad Técnica, período en el que se completará la implementación de los nuevos planes de estudio para la Educación Secundaria, salvo expresa renuncia por parte del docente o no aceptación de la propuesta de reorganización de planta funcional.”.

III.- Por mi parte, analizada la Resolución comentada precedentemente a la luz de las conclusiones del Informe Contable Letra: T.C.P. - Deleg. Audit. Haberes N° 540/16 y la advertencia efectuada por el artículo 3° de la Resolución Plenaria N° 101/17, entiendo que tal como indica el citado Informe Contable los lineamientos establecidos en el inciso d) del Anexo I de la Resolución M. ED. N° 337/15 carecen de encuadre legal que los sustente.

Ello así, toda vez que si bien esta Resolución no dispone expresamente la conservación de horas cátedra de docentes interinos y suplentes no incluidos en el proceso de titularización como ocurrió con la Resolución M.ED. N° 352/14; de la pauta establecida por el inciso d) del citado Anexo resulta que éstas se mantienen bajo la forma de “*reasignación de tareas*” hasta la finalización del ciclo lectivo 2016 para los Bachilleres Orientados y Especializados y del ciclo lectivo 2017 para la Modalidad Técnica.

A mi modo de ver, esta figura de “*reasignación de tareas*” prevista para los docentes interinos y suplentes no incluidos en el proceso de titularización ordenado por los Decretos provinciales Nros. 527/10, 539/10 y 360/13, excluidos de la propuesta de reorganización de la planta funcional, no encuentra amparo en la normativa vigente. Dado que la Ley nacional N° 14.473 -Estatuto del Personal Docente- contempla para el supuesto de cambio de plan de estudios o clausura de escuelas, cursos, divisiones, secciones de grado, o supresión de asignaturas o cargos docentes y ante la imposibilidad de reubicación de los docentes titulares, la figura de la disponibilidad, por los plazos y en las condiciones allí indicadas; cumplidos los cuales se considera cesante en el cargo.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2017- Año de las Energías Renovables"

Tampoco comprende la *"reasignación de tareas"* para docentes interinos o suplentes ninguna de las situaciones previstas en el artículo 3º de la citada ley; en tanto establece que el personal docente puede encontrarse en las siguientes situaciones: a) Activa: es la situación de todo el personal que se desempeña en las funciones específicas referidas en el artículo 1º y del personal en uso de licencia o en disponibilidad con goce de sueldo; b) Pasiva: Es la situación del personal en uso de licencia o en disponibilidad sin goce de sueldo, del que pasa a desempeñar funciones no comprendidas en el artículo 1º, del destinado a funciones auxiliares por pérdida de sus condiciones para la docencia activa, del que está cumpliendo servicio militar y de los docentes suspendidos en virtud de sumario administrativo o proceso judicial; c) Retiro: Es la situación del personal jubilado.

En este punto, cabe mencionar que el personal docente interino es aquel que ocupa un cargo u horas cátedra en forma transitoria porque no se han implementado los mecanismos legales para cubrirlo con la designación de un titular. Mientras que el personal docente suplente es aquel que reemplaza con carácter transitorio en el cargo a un titular o interino, que se encuentra fuera del cargo. ¹

La situación particular planteada en el ámbito provincial con motivo del proceso de titularización de los docentes en el nivel secundario implementado por los Decretos provinciales Nros. 527/10, 539/10 y 360/13, fue analizada por el Informe Legal Letra: T.C.P. - C.A. N° 149/15, producido en relación al Expediente T.C.P. - PR. N° 40/15.

En él se indicó: *"... En virtud de lo normado por los Decretos citados, y no obstante no haberse concretado a la fecha la titularización prevista, lo cierto es que los docentes que han cumplido los requisitos para acceder en el plazo establecido, tienen el derecho a ser titularizados conforme a lo allí previsto."*

1 Conf. *"Definiciones básicas para la producción de estadísticas educativas"* - Red Federal de Información Educativa.

En atención a ello, considero que respecto de éstos docentes no podría hablarse de una irregularidad en la aplicación del artículo 3° de la Resolución M. ED. N° 352/14.

No así respecto de los docentes no comprendidos en ese proceso de titularización y que revistan como interinos y suplentes, en cuyo caso la decisión de no dar de baja dichas horas cátedras y/o cargos podría ser considerado perjuicio fiscal.”

Posteriormente, a través del Informe Legal Letra: T.C.P. - C.A. N° 151/16, se precisó en relación a éstos últimos que “...éstos docentes, si bien fueron alcanzados 'erróneamente' por el artículo 3° de la Resolución M.ED. N° 352/14, tienen la particularidad que se les asignaron funciones, lo cual no se encontraba previsto en dicho acto administrativo.

Conforme se expuso oportunamente en el Informe Legal N° 149/15, si consideramos que éstos docentes no debían ser alcanzados por el artículo 3° de la Resolución M.ED. N° 352/14, la liquidación de las horas cátedras y/o cargos configuraría per se un perjuicio fiscal.

Sin embargo, esta conclusión se ve afectada por el hecho que a los docentes se le asignaron funciones y cumplieron con la carga horaria asistiendo al establecimiento educativo.

Ello así por cuanto, si bien puede afirmarse que no tenían derecho al cobro de las horas en disponibilidad, si tendrían un derecho a la retribución por éstas tareas asignadas.

A esta situación le resultaría de aplicación la teoría del enriquecimiento sin causa, ya que se encontrarían presentes todos los presupuestos necesarios para su procedencia ...”.

En virtud de todo lo expresado, considero que la pauta fijada en el inciso d) del Anexo I de la Resolución M. ED. N° 337/15 en tanto estableció la “reasignación de tareas” para el personal docente en situación de revista interino y suplente vinculado a la modificación de los planes de estudio del 5°, 6° y 7° año,



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2017- Año de las Energías Renovables"

no incluido en el proceso de titularización ordenado por los Decretos provinciales Nros. 527/10, 539/10 y 360/13, excluido de la propuesta de reorganización de la planta funcional, resultó irregular al carecer de amparo legal, por no ajustarse a lo dispuesto por los artículos 3º y 20 de la Ley nacional N° 14.473.

De modo que hubiese correspondido la baja de las horas cátedra de los docentes interinos y suplentes, porque no se encontraban comprendidos en el proceso de titularización referenciado y, por tanto, no podían ser alcanzados por el artículo 20 de la citada ley.

Según mi criterio, dicha Resolución se encuentra viciada en la causa y el objeto, previstos como requisitos esenciales del acto administrativo por el artículo 99 incisos b) y c) de Ley provincial N° 141², resultando causal de nulidad absoluta según lo dispuesto por su artículo 110 incisos b) y d)³. Ello, en la parte relativa a los incisos a.3 y d) del Anexo I.

En relación a la causa de los actos administrativos, señala prestigiosa Doctrina que: *"... La 'causa' que funda el dictado de un acto administrativo son las 'circunstancias de hecho y de derecho' que motivan su emisión y, según la Procuración del Tesoro de la Nación, no puede ser 'discrecional' porque debe hallarse referida a circunstancias perfectamente verificables.*

La P.T.N. ha sostenido, asimismo, que la L.N.P.A., al referirse a la causa, se ha enrolado en una concepción objetivista que, precisamente, considera a aquélla como elemento del acto administrativo y está constituida por los antecedentes o circunstancias de hecho y de derecho que justifican su dictado o, en otras palabras, que en cada caso llevan a producirlo.

AF

² Artículo 99.- "Son requisitos esenciales del acto administrativo: ... b) sustentarse en los hechos y antecedentes que le sirvan de causa y en el derecho aplicable; c) el objeto debe ser cierto y física y jurídicamente posible, ...".

³ Artículo 110.- "Será nulo de nulidad absoluta el acto que hubiere sido dictado con ... b) objeto ilícito o imposible; ... d) falta de causa o motivación; ...".

*En cuanto a los antecedentes de derecho el citado órgano asesor ha señalado que las reglamentaciones dictadas por la propia Administración integran el bloque de legalidad al que ésta se debe ajustar al emitir los actos individuales de aplicación de aquéllas y ha puntualizado, asimismo, que la circunstancia que determina la validez de un acto administrativo individual consiste en la correspondencia de éste último con el derecho objetivo vigente al momento de su dictado; ello constituye la esencia del principio de legalidad de la actividad administrativa ...”.*⁴

Respecto a los requisitos del objeto del acto administrativo, indica la Doctrina que “... Lo esencial del objeto es su conformidad con el derecho objetivo, tanto es así que en algunos países como Francia se denomina violación de la ley al vicio que afecta este elemento. La ilegalidad puede consistir tanto en la violación de la ley formal, como en la de la Constitución o de un reglamento (...)

Finalmente, como bien se ha dicho, existe un vínculo de conectividad jurídica entre la causa y el objeto. Ese vínculo no es otro que la relación de causalidad que impide que el objeto o contenido del acto se considere, en punto a su validez, en forma aislada sino que, por el contrario, se requiere de una correspondencia con los presupuestos de derecho y antecedentes de derecho que justificaron el dictado del acto. La ruptura de ese nexo causal provoca la nulidad absoluta del acto administrativo que se dicte configurándose, en tales casos, el llamado vicio de violación de la ley.”⁵

Asimismo, en cuanto a los vicios en el objeto y la causa, se ha señalado en referencia a lo dictaminado por la Procuración del Tesoro de la Nación que: “... Con relación al requisito de la 'causa como antecedente de derecho', debe tenerse presente que, cuando se trata de supuestos en que la administración actúa en ejercicio de facultades regladas, el vicio en la causa como 'antecedente de derecho' se puede reflejar, principalmente, en el objeto del acto, siempre que la

⁴ COMADIRA, Julio Rodolfo, *El Acto Administrativo en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos*, La Ley, p. 37.

⁵ CASSAGNE, Juan Carlos, *El Acto Administrativo Teoría y Régimen Jurídico*, La Ley, pp. 230/231.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2017- Año de las Energías Renovables"

aplicación errónea del derecho lleve, como consecuencia, a una decisión distinta, en lo sustancial, de la que se hubiese adoptado de aplicarse la norma jurídica correcta, y en tal caso, el acto podría considerarse como nulo, de nulidad absoluta por vicio en la causa como antecedente de derecho, y en el objeto ...".⁶

Entiendo entonces que, al encontrarse el acto viciado en la causa y el objeto, procedería la observación legal de la Resolución M. ED. N° 337/15 en la parte relativa a los incisos a.3 y d) del Anexo I, por no ajustarse a lo dispuesto por los artículos 3° y 20 de la Ley nacional N° 14.473.

IV.- Ahora bien, respecto al alcance de la observación legal prevista en los artículos 4° inc. b), 26 inciso g), 30 y 31 de la Ley provincial N° 50, entiendo oportuno mencionar los precedentes sentados por este Tribunal de Cuentas a través de las Resoluciones Plenarias N° 126/15 y 283/16.

En la primera de ellas, se indicó: "... corresponde en esta instancia observar nuevamente la Resolución Directorio N° 922/2014, en esta oportunidad indicando la normativa a la que vulnera, sin que resulte aplicable en este caso el procedimiento previsto en los artículos 30 y 31 de la Ley provincial N° 50, toda vez que no nos encontramos en el marco del control preventivo, no resultando por ello aplicable el procedimiento de insistencia ante la Legislatura.

Que en efecto la Resolución en crisis se encuentra vigente y está siendo aplicada, tornándose estéril la insistencia, toda vez que: **'el efecto jurídico de la observación es suspender los efectos del acto. Si la Administración comparte lo decidido por el Tribunal, resuelve el retiro del acto, es decir, lo deja sin efecto. En el caso de que no se comparta la observación, el gobernador o la máxima autoridad del poder respectivo puede dictar un decreto de insistencia con la firma de todos los ministros -si es el Ejecutivo-. En este supuesto, corresponde al Tribunal visar con reserva y elevar los antecedentes a la**

⁶ COMADIRA, Julio Rodolfo, *El Acto Administrativo en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos*, La Ley, p. 101.

AF

Legislatura a fin de que analice la eventual responsabilidad de los gobernantes. Este tipo de visación no implica sanear el acto, sino posibilitar su ejecución, sin perjuicio de las responsabilidades pertinentes" (lo resaltado no es del original, SESIN, Domingo J, 'El Derecho Administrativo en reflexión', Editorial RAP, págs. 504/505).

Que conforme el criterio expuesto, el objeto de las observaciones es suspender la ejecución de los actos y, por otro lado, la insistencia resulta ser la herramienta con que cuenta la Administración para ejecutar el mismo bajo su exclusiva responsabilidad. Va de suyo entonces que cuando el acto ya se encuentra ejecutado o, en el caso de los actos normativos, aplicado, el trámite de la insistencia no resulta procedente ...".

Por su parte, en la segunda de las Resoluciones citadas el Cuerpo Plenario de Miembros señaló: "... Que en virtud de que la observación legal está prevista como una atribución de este Organismo de Control en los arts. 4 inc. b), 26 inc. g), 30 ss. y cc. de la Ley provincial N° 50 en el marco del control preventivo y que lo dispuesto por la Resolución Contaduría General N° 09/16 se encuentra ejecutoriado desde fecha anterior a la emisión del Informe Legal N° 218/2016 Letra T.C.P. - C.A. de fecha 25/10/2016 y la intervención del Secretario Legal de este Tribunal de Cuentas en la que aconseja la observación legal del acto, es que procedería -únicamente- efectuar una recomendación al Sr. Contador General de la Provincia C.P.N. Daniel A. MALDONES a fines de que en lo sucesivo ajuste el dictado de sus resoluciones a los requisitos previstos en el art. 99 de la Ley provincial N° 141, debiendo respetar asimismo, los principios vigentes en materia de derecho administrativo (vgr. Inderogabilidad singular de los reglamentos, legalidad, etc.)."

Volviendo al caso de la Resolución M.ED. N° 337/15, a mi modo de ver, se trata de un acto administrativo de alcance general no normativo, dado que se agotó con su aplicación, teniendo en cuenta el plazo fijado por el artículo 1° para la presentación de las propuestas.



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2017- Año de las Energías Renovables"

Al respecto, señala la Doctrina que: *"...la diferencia entre el carácter normativo o no del acto, sea que se parta de la noción genérica de acto general o, simplemente, de acto, deriva de la vocación de permanencia que exteriorice la voluntad administrativa. Mientras el acto general normativo, o directamente, acto normativo, se incorpora al ordenamiento jurídico como fuente permanente de juridicidad, el que no reúne esa condición se agota con su cumplimiento; el primero no se consume, pues, con su aplicación, el segundo, en cambio, sí ...".*⁷

Las propuestas indicadas en el artículo 1º de la Resolución M.ED. N° 337/15 debían ser presentadas en base a los lineamientos establecidos en el Anexo I por parte de los Equipos Directivos de los Establecimientos Educativos de Nivel Secundario hasta el 1º de Abril de cada año lectivo. Plazo que a la fecha se encuentra cumplido, considerando que la pauta fijada por el inciso d) del Anexo I resultó de aplicación para los ciclos lectivos 2016 y 2017, según se tratara de Bachilleres Orientados y Especializados o de la Modalidad Técnica.

Con lo cual, acorde el criterio sentado por la Resolución Plenaria N° 283/16 no procedería su observación legal, dado que el plazo previsto por el artículo 1º de la Resolución M.ED. N° 337/15 se encuentra cumplido, habiéndose agotado su aplicación.

A mi entender, sí subsiste la vigencia de los actos administrativos de alcance individual que se hubieren dictado en cada caso por aplicación de lo dispuesto en el artículo 2º. Los que, en el supuesto de derivar de la aplicación de la pauta del inciso d) del Anexo I de la citada Resolución, se encontrarían viciados de nulidad absoluta; por los fundamentos expuestos en el apartado III del presente.

Según mi criterio, el Servicio Jurídico Permanente del Ministerio de Educación debería analizar en cada caso la posibilidad de la declaración de nulidad

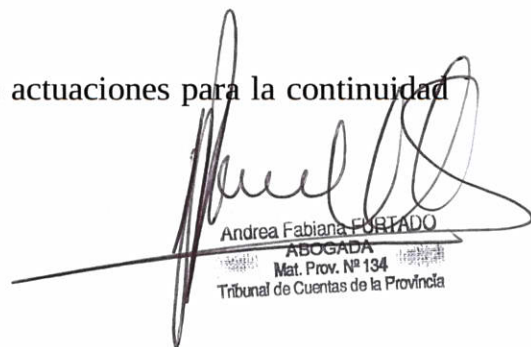
AF

⁷ COMADIRA, Julio Rodolfo, *El Acto Administrativo en la Ley Nacional de Procedimientos Administrativos*, La Ley, p. 21.

de los mismos en los términos del artículo 113 de la Ley provincial N° 141,⁸ en virtud de que tales actos han generado derechos subjetivos.

V.- En función de todo lo expuesto, considero corresponde en esta instancia la intervención del Cuerpo Plenario de Miembros a fin de que, en caso de compartir el criterio aquí plasmado y acorde la advertencia efectuada en el artículo 3° de la Resolución Plenaria N° 101/17, dicte el acto administrativo que haga saber al Ministro de Educación de la Provincia que la Resolución M.ED. N° 337/15 se encuentra viciada en la causa y el objeto, en la parte relativa a los incisos a.3 y d) del Anexo I, por no ajustarse a lo dispuesto por los artículos 3° y 20 de la Ley nacional N° 14.473; y le indique la procedencia de la intervención del Servicio Jurídico Permanente de ese Ministerio a fin de analizar la posibilidad de la declaración de nulidad de los actos administrativos que se hubieren dictado por aplicación de artículo 2°, en los términos del artículo 113 de la Ley provincial N° 141.

Con tales consideraciones, elevo las actuaciones para la continuidad del trámite.



Andrea Fabiana FORLANO
ABOGADA
Mat. Prov. N° 134
Tribunal de Cuentas de la Provincia

⁸ Artículo 113.- *“El acto administrativo afectado de nulidad absoluta debe ser revocado o sustituido por razones de ilegitimidad aun en sede administrativa.*

No obstante, si el acto estuviere firme y consentido y hubiere generado derechos subjetivos que se estén cumpliendo, sólo se podrá impedir su subsistencia y la de los efectos aún pendientes mediante declaración judicial de nulidad.

Sin embargo podrá ser revocado o sustituido en sede administrativa, aun cuando hubiere generado derechos subjetivos en vías de cumplimiento, si el interesado hubiere conocido el vicio o si el derecho se hubiere otorgado expresa y válidamente a título precario.”



Provincia de Tierra del Fuego, Antártida
e Islas del Atlántico Sur
República Argentina



Tribunal de Cuentas de Tierra del Fuego
Antártida
e Islas del Atlántico Sur

"2017- Año de las Energías Renovables"

Expediente del Tribunal de Cuentas de la Provincia

Letra TCP-SL, Número 94, Año 2017

*Se le ha: conpartiendo
lo pedido por la D. Furtado
se remiten las actuaciones
sin acompañar proyecto
de agenda, tenor de la
conclusión de la que se
arriva*

JUAN JUAN SUAR
Prosecretario Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia
T.D.F. A. e I.A.S.

11 MAY 2017

*Señor Vocal Contador
en ejercicio de lo Presidencial
CPN Julio Del Val Comporto el criterio expuesto
por lo Dr. Furtado en el Informe Legal N° 92/2017
y giro las actuaciones por su continuidad.*

Dr. Sebastián OSADO VIRUEL
Secretario Legal
Tribunal de Cuentas de la Provincia

"Las Islas Malvinas, Georgias, Sándwich del Sur son y serán Argentinas"

11 MAY 2017

